

CONSTANCIA SECRETARIAL: Buenaventura, 13 de septiembre de 2021, le informo al señor juez que, la parte demandada solicita que se cancele los descuentos que se le realizan sobre las primas, ya que es una persona adulta y con un salario básico. Sírvase Proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1286

Demandante: COOP. MULT. DE APOORTE Y CRÉDITO SOLIDARIOS

Demandado: EMMA VIVAS MICOLTA

Radicación: 2014-00175-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandada solicita que se le cancele los descuentos que se le realizan sobre las primas, ya que es una adulta mayor y recibe un salario básico.

El levantamiento de embargos se encuentra reglado por el Código General del Proceso, en su artículo 597, en donde se enlistan una serie de circunstancias que deben acaecer para que prospere una solicitud de levantamiento de medida cautelar.

De conformidad con lo expuesto, y revisado el proceso, se observa que no nos encontramos en ninguna circunstancia tipificada en la norma traída a colación, por lo tanto, resulta improcedente acceder a la solicitud de levantamiento del embargo.

Por otro lado, en relación a la violación al mínimo vital que invoca la ejecutada, se debe resaltar que, no es violatorio de derecho alguno, pues como bien lo indica la demandada el juzgado Primero Civil Municipal ya tuvo consideración, además la Corte Constitucional¹ se ha manifestado al respecto en reiteradas oportunidades, sobre el embargo a las pensiones, indicando que son en principio inembargables, pero existen excepciones a dicha regla, y son en cuanto a obligaciones con cooperativas y con alimentos, por lo que es pertinente la siguiente cita jurisprudencial;

“el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, encuentra su fundamento en los artículos 46 y 53 de la Constitución. Por medio de dichas disposiciones, el ordenamiento constitucional procura la

¹ Sentencia T-678 de 2017.

protección al mínimo vital de los pensionados, incluso de forma prevalente frente a las cargas económicas de las cuales son titulares. Precisamente son aquellos recursos provenientes de la mesada pensional, los que a priori garantizan la satisfacción de sus condiciones básicas de subsistencia del individuo [59]. Ese fundamento constitucional que subyace a la regla general de inembargabilidad de las mesadas pensionales debe irradiar también las excepciones que permiten la eventual posibilidad de realizar embargos sobre esta prestación social. Por ende, una interpretación de las disposiciones legales anteriormente transcritas exige que el juez tome en consideración la situación fáctica del afectado y decrete el monto del embargo de manera que no comprometa su mínimo vital.

Con base en lo anterior, esta Sala entiende que la interpretación constitucionalmente aceptable del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo implica, por una parte, que el cincuenta por ciento es el monto máximo del embargo, mas no se trata de un monto único y obligatorio. Ello implica que la decisión de un juez de decretar el embargo a una mesada pensional a favor de cooperativas exige siempre un análisis del caso concreto a la luz de la proporcionalidad, teniendo en cuenta las condiciones del embargado, para efectos de que nunca se vulnere su mínimo vital [60]. Un embargo que resulte desproporcionado frente al mínimo vital, será contrario a la Constitución.

Por lo anterior y al observar que en el anterior juzgado se encontraba vigente la medida hasta su terminación, este despacho procederá a negar el levantamiento de la misma.

Por lo expuesto, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, conforme lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA

Juez

Firmado Por:

Jhonny Sepulveda Piedrahita

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a56d2dde8ef8c930845bc534a74e57d6bba1ed2bc5ae2e0c7e738c9c48
b3330e**

Documento generado en 20/09/2021 12:32:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**